

Síntesis
SUP- JDC-609/2025 y acumulados

Tema: Impugnación contra lista de idoneidad de personas juzgadas

HECHOS

Convocatoria y registro de aspirantes. El CEPJF publicó la convocatoria en el DOF, estableciendo las bases para integrar los listados de aspirantes que participarían en la elección extraordinaria. La actora se inscribió formalmente para competir por el cargo de jueza de distrito, cumpliendo con los requisitos establecidos.

Publicación de la lista de aspirantes elegibles. Tras la revisión de los registros, el CEPJF publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para avanzar en el proceso de selección.

Suspensión del proceso de selección. El CEPJF acordó suspender la selección de candidaturas, debido a sentencias interlocutorias emitidas en diversos juicios de amparo, lo que detuvo temporalmente la integración de las listas de aspirantes idóneos.

Impugnación de las suspensiones y revocación de acuerdos. Ante esta suspensión, la actora, junto con otros aspirantes, promovió juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-8/2025 y acumulados) para impugnar dichos acuerdos. La Sala Superior resolvió revocar los acuerdos del CEPJF y ordenó la continuación del proceso de selección de candidaturas.

Incidente de incumplimiento. Posteriormente. El CEPJF informó que le era imposible cumplir la resolución de la Sala Superior, argumentando que existía una resolución incidental dentro de un juicio de amparo. Como consecuencia, se abrió un cuaderno incidental de incumplimiento. Dado el incumplimiento, la Sala Superior determinó que el Senado de la República debería asumir el proceso de selección, estableciendo e integrando las listas mediante un procedimiento de insaculación pública, garantizando así la certeza del proceso electoral.

Impugnación de la insaculación y exclusión de listas. El 30 de enero, la actora presentó sendas demandas en línea impugnando, Su presunta exclusión del listado de aspirantes idóneos y la insaculación realizada por el Senado, alegando irregularidades en el procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Las demandas deben desecharse de plano, debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos. Esto se debe a que el Senado ya concluyó la fase de insaculación, lo que generó una modificación irreversible en la etapa actual del proceso electoral, imposibilitando cualquier resarcimiento del presunto daño en una fase anterior.

Se reconoce como hecho notorio que: a) La Sala Superior, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados, ordenó al Senado elaborar los lineamientos y ejecutar la insaculación de aspirantes; y b) La Mesa Directiva del Senado ya realizó dicho procedimiento, integrando las listas definitivas de personas candidatas a los cargos de la judicatura.

Dado que la impugnación busca la integración de la actora en estas listas, pero el procedimiento de insaculación ya se ejecutó y el acto impugnado se ha consumado, su pretensión resulta inalcanzable.

Además, conforme a la Constitución, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión fueron creados exclusivamente para recibir inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, y elaborar las listas de aspirantes.

Dado que el CEPJF ya cumplió con su función y remitió las listas al Senado, el Comité se ha disuelto, lo que imposibilita cualquier nueva revisión o integración de aspirantes.

Dado el cambio de situación jurídica y la aplicación de los principios de continuidad y definitividad, el Senado ha concluido el procedimiento de selección, lo que torna inalcanzable la pretensión de la actora y justifica la improcedencia absoluta de su demanda.

Conclusión. las demandas deben desecharse de plano, ya que: • El acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable. • No es posible modificar el resultado de la insaculación. • El Comité responsable ya no existe, imposibilitando cualquier reconsideración.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-609/2025 Y
SUP-JDC-610/2025, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Patricia Viridiana Vilches Domínguez a fin de controvertir el listado de elegibilidad publicado por la SCJN, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. CUESTIÓN PREVIA	4
V. IMPROCEDENCIA.....	5
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Patricia Viridiana Vilches Domínguez.
Autoridades responsables:	Suprema Corte de Justicia de la Nación y Senado de la República.
CEPJF:	Comité de Evaluación el Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios, David R. Jaime González y Alfredo Vargas Mancera.

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. En su momento, se publicó en el DOF la convocatoria del CEPJF para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria para aspirar a los cargos del Poder Judicial de la Federación.

4. Registro. A decir de la actora, se inscribió ante el CEPJF para participar en el PEE, para el cargo de jueza de distrito.

5. Lista de aspirantes. En su oportunidad, el CEPJF publicó la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

6. Suspensiones. Los días siete y nueve de enero, el CEPJF acordó suspender la selección de candidaturas por parte de esta autoridad, ello, derivado a las sentencias interlocutorias en los cuadernos incidentales en sendos juicios de amparo.

7. SUP-JDC-8/2025 y acumulados. La parte actora, entre otros, impugnó los acuerdos anteriores.

El veintidós de enero, esta Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó revocar los acuerdos emitidos y determinó que el Comité debería de continuar con el proceso de selección.

8. Incidente de incumplimiento. Derivado de un escrito emitido por el CEPJF, mediante el cual, informaba que se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a lo ordenado pues a su decir existía una resolución incidental

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



recaída en el juicio de amparo, por lo que se ordenó abrir un cuaderno incidental de incumplimiento a la sentencia.

Con base en ello, se consideró declarar que la autoridad responsable había incurrido en un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que, en un cumplimiento sustituto, y a fin de dar certeza a la elección, se estimó que el Senado implementara las medidas necesarias para establecer e integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria que le corresponda a ese Comité a través del procedimiento de insaculación pública.

9. Demandas. El treinta de enero siguiente la actora presentó sendas demandas, vía juicio en línea, en contra de la presunta exclusión del listado publicado y la insaculación desahogada por el Senado.

10. Turno. El mismo día la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JDC-609/2025 y SUP-JDC-610/2025**, requerir el trámite de Ley a las autoridades responsables, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, jueza de distrito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia³.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación objeto de estudio al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos impugnados, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

En consecuencia, el expediente **SUP-JDC-610/2025** se debe acumular al diverso **SUP-JDC-609/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de los medios de impugnación que dieron origen a los presentes juicios se advierte que, fundamentalmente, coinciden en lo siguiente: **a)** actora; **b)** hechos fundamento de la acción; **c)** actos impugnados, y **d)** agravios.

Por otro lado, se advierte que tales demandas difieren en cuanto a las autoridades responsables a las que la actora atribuye los actos reclamados, pues en la del SUP-JDC-609/2025 señala al Senado y en la diversa del SUP-JDC-610/2025 señala a la SCJN.

En este orden, se advierte que **no se actualiza la figura procesal de la preclusión** del ejercicio de la acción; en virtud de que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, para que opere el agotamiento del derecho de acción es necesario que la misma actora ejercite –en más de una ocasión– la misma acción procesal mediante la presentación de dos o más demandas en contra de los mismos actos impugnados y argumentando los mismos planteamientos⁴.

Cuestión que en el caso no acontece, pues la relación jurídico-procesal que se integra en cada demanda es distinta, en atención a que la parte demandada (autoridad responsable) difiere en cada juicio; de manera que no es jurídicamente posible sostener que se está reclamando el mismo acto bajo los mismos planteamientos, pues uno de los elementos constitutivos

⁴ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**”

de la acción difiere en las demandas en análisis, al atribuirse su comisión a autoridades responsables distintas.

V. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos**; en virtud de que –a la fecha en que se resuelve el presente asunto– el Senado ya llevó a cabo la fase de insaculación, por lo que existió una modificación en la etapa actual del proceso electoral judicial, que provoca la imposibilidad jurídica de resarcir el presunto daño cometido en una etapa anterior.

2. Marco jurídico

La Ley dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁵, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁶.

3. Caso concreto

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁷: **1)** que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

⁷ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

JDC-8/2025 y sus acumulados, ha ordenado que –en cumplimiento sustituto a la sentencia principal– sea la Mesa Directiva del Senado quien elabore lineamientos y ejecute un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido CEPJF y 2) que la Mesa Directiva del Senado ya realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integrarán las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el indicado Poder Judicial de la Federación.

En este orden, procede desechar las demandas por lo que corresponde a la presunta exclusión de las listas de personas elegibles, así como de la insaculación realizada por el Senado de la República, sobre la solicitud de la actora de que se le integre al listado para que aspire al cargo para el cual –a decir de la accionante– se encuentra registrada como aspirante.

Lo anterior, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión de la actora se torne inalcanzable, ya que –a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación– el Senado de la República ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el CEPJF que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado, se actualizó un cambio de situación jurídica (consistente en el cambio de etapa dentro del PEE) que torna inalcanzable la pretensión de la actora, pues –en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad– el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación del Senado se ha ejecutado de manera irreparable.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.



SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 609/2025 Y SU ACUMULADO.

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda de los juicios de la ciudadanía citados por la supuesta inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve respecto de diversos juicios en los que la persona promovente impugna su exclusión de la lista de aspirantes idóneos, sabiendo que ya se pasó a la fase de insaculación, manifestando su inconformidad al habersele impedido continuar en las siguientes fases del proceso electivo.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que las demandas deben desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, lo que desde su óptica torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, porque en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado de manera irreparable.

B. Razones de mi disenso



No coincido con dicho criterio, porque tal como señalé en votos previos⁸ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.⁹

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁰

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada

⁸ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

⁹ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁰ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹¹

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

¹¹ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era estudiar el fondo de los asuntos.

Esas son las razones que sostienen mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.